

**BASE DE DATOS DE Norma DEF.-**

Referencia: NCJ067366

**TRIBUNAL SUPREMO**

Sentencia 799/2024, de 9 de mayo de 2024

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 4470/2021

**SUMARIO:****Concurso de acreedores. Cuotas Seguridad Social. Responsabilidad solidaria de administradores. Derivación de responsabilidad.**

La cuestión que reviste interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia consiste en determinar, si a los efectos de derivación de responsabilidad solidaria de los administradores sociales, en caso de que se den las circunstancias de reducción del patrimonio neto por debajo de la mitad del capital social e insolvencia y el administrador opte por presentar concurso de acreedores, el cómputo del plazo para tener cumplida esta obligación puede quedar determinado en atención a la actividad desarrollada por la sociedad, existiendo un criterio técnico sobre las circunstancias del patrimonio social vinculado a la finalización de las obras comprometidas y abono de las facturas correspondientes.

Para que la Administración de la Seguridad Social acuerde la derivación de responsabilidad solidaria del administrador de una sociedad de capital resulta necesario, no sólo constatar una situación fáctica de insolvencia de la sociedad y verificar que dicho administrador no ha cumplido los deberes legales, sino también y además, justificar la efectiva existencia de una causa legal de disolución de la sociedad.

Es claro que concurriría la causa de disolución de la sociedad prevista en el art. 363.1 apartado e) del Real Decreto Legislativo 1/2010, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital que refiere «pérdidas que dejen reducido el patrimonio neto a una cantidad inferior a la mitad del capital social, a no ser que éste se aumente o se reduzca en la medida suficiente y siempre que no sea procedente solicitar la declaración de concurso», como se desprende de los datos de la propia contabilidad de la sociedad, de modo que tal apreciación de tal situación social se hace mediante medios y pruebas directas que reflejan y evidencian la concurrencia de la meritada causa legal por insuficiencia patrimonial. Y a partir de tales datos acreditados no desvirtuados mediante prueba en contra, el inicio del cómputo del plazo bimensual a los dos meses desde el término del primer trimestre de 2009 - con la presentación de las cuentas de 2008- (cómputo de plazo a partir del ciclo económico del año natural) cuando ya se constataba la situación real de despatrimonialización de la sociedad y la causa legal de disolución, en tanto que la recurrente solo insta la declaración de concurso en el mes de septiembre siguiente, transcurrido el meritado plazo. No cabe invocar un diferente y alternativo criterio basado en las peculiaridades del objeto social y la actividad de promoción inmobiliaria desarrollada. La consideración de un distinto criterio alternativo carece de fundamento suficiente y no desvirtúa ni altera la realidad probada de la deficiencia patrimonial de la sociedad. La parte recurrente no justifica ni se razona ni siquiera en términos indiciarios o hipotéticos, de qué manera la utilización del criterio propuesto hubiera variado o alterado la situación de grave desequilibrio patrimonial descrita, enervado la conclusión de la insuficiencia patrimonial ni el plazo para actuar.

**PRECEPTOS:**

RDLeg. 1/2010 (Sociedades de capital), arts. 363 y 367.

RDLeg. 1/2020 (TR Ley Concursal), art. 5.

**PONENTE:***Doña María Isabel Perelló Doménech.*

Magistrados:

Don EDUARDO ESPIN TEMPLADO  
Don JOSE MANUEL BANDRES SANCHEZ-CRUZAT  
Don MARIA ISABEL PERELLO DOMENECH  
Don JOSE MARIA DEL RIEGO VALLEDOR  
Don DIEGO CORDOBA CASTROVERDE

**TRIBUNAL SUPREMO**

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Tercera

Sentencia núm. 799/2024

Fecha de sentencia: 09/05/2024

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 4470/2021

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 30/04/2024

Ponente: Excm. Sra. D.ª María Isabel Perelló Doménech

Procedencia: SECCION UNICA SALA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO TSJ DE ASTURIAS

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Luis Martín Contreras

Transcrito por: APR

Nota:

R. CASACION núm.: 4470/2021

Ponente: Excm. Sra. D.ª María Isabel Perelló Doménech

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Luis Martín Contreras

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Tercera

Sentencia núm. 799/2024

Excmos. Sres. y Excm. Sra.

D. Eduardo Espín Templado, presidente

D. José Manuel Bandrés Sánchez-Cruzat

D.ª María Isabel Perelló Doménech

D. José María del Riego Valledor

D. Diego Córdoba Castroverde

En Madrid, a 9 de mayo de 2024.

Esta Sala ha visto constituida en su Sección Tercera por los Magistrados indicados al margen, el recurso de casación número 4470/2021 interpuesto por el Procurador de los Tribunales D. Manuel Garrote Barbón, en nombre y representación de Dª Sonsoles, con la asistencia Letrada de Alejandro García Suárez contra la Sentencia nº 19/2021 de 19 de marzo de 2021, dictada por la Sección Única de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, en el Recurso P.O nº 277/2020. Se ha personado como parte recurrida la

TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, representada y asistida por el Letrado de la Administración de la Seguridad Social.

Ha sido ponente la Excm. Sra. D.<sup>a</sup> María Isabel Perelló Doménech.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

#### **Primero.**

En el recurso contencioso-administrativo antes referido, la Sala de lo Contencioso del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, (Sección Única) dictó Sentencia de fecha 19 de marzo de 2021, desestimatoria del recurso contencioso administrativo promovido por la representación procesal de Doña Sonsoles, frente a la resolución de la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social de Asturias, de fecha 3 de enero de 2020, sobre derivación de responsabilidad solidaria por deudas con la Seguridad Social al Administrador de la mercantil ENCOBER ASTUR, SL , en virtud de la cual se estima parcialmente los recursos de alzada interpuestos frente a la resolución de la Subdirección Provincial de Procedimientos Especiales de 14/10/2019 y se reduce el importe de la deuda imputada al responsable solidario (353.289,88 euros) , en la cantidad de 7.152,12 euros.

#### **Segundo.**

Notificada a las partes la sentencia a que acabamos de referirnos, preparó recurso de casación la representación procesal de Doña Sonsoles, teniéndose por preparado dicho recurso por auto de 20 de mayo de 2021, siendo el mismo admitido a trámite por auto de la Sección Primera de esta Sala de 4 de mayo de 2022 en el que asimismo se acuerda la remisión de las actuaciones a la Sección Tercera.

En la parte dispositiva del auto de admisión se acuerda, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

<< (...) SEGUNDO.- Precisar que la cuestión que reviste interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia consiste en determinar, si a los efectos de derivación de responsabilidad solidaria de los administradores sociales, en caso de que se den las circunstancias de reducción del patrimonio neto por debajo de la mitad del capital social e insolvencia y el administrador opte por presentar concurso de acreedores, el cómputo del plazo para tener cumplida esta obligación puede quedar determinado en atención a la actividad desarrollada por la sociedad, existiendo un criterio técnico sobre las circunstancias del patrimonio social vinculado a la finalización de las obras comprometidas y abono de las facturas correspondientes.

TERCERO.- Identificar como normas jurídicas que, en principio, habrán de ser objeto de interpretación las contenidas en los artículos 363 y 367 del Real Decreto Legislativo 1/2020 , de 2 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, en relación con el artículo 5 de la Ley concursal , sin perjuicio de que la sentencia pueda extenderse a otras cuestiones y normas jurídicas si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA .>>

#### **Tercero.**

Recibidas las actuaciones en esta Sección Tercera y personadas las partes que se recogen en el encabezamiento de esta resolución, la representación procesal de Doña Sonsoles formalizó la interposición del recurso de casación mediante escrito presentado el 23 de junio de 2022, en el que tras exponer los antecedentes del caso, y desarrollar los argumentos en los que basa su recurso, termina suplicando se dicte sentencia por la que casando y anulando la sentencia nº 191/2021 de 19 de marzo de 2021 de la Sección Única de la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJ de Asturias, se estime su recurso, determinando la no procedencia de la declaración de derivación de responsabilidad solidaria frente a su patrocinada como administradora social.

#### **Cuarto.**

Seguidamente se tuvo por interpuesto el recurso por resolución de 28-6-2022, confiriéndose traslado a la parte recurrida para que pudiera formular oposición, lo que verificó el Letrado de la Administración de la Seguridad Social, mediante escrito oponiéndose a los motivos del recurso presentado con fecha 13/10/2022.

#### **Quinto.**

No considerándose necesaria la celebración de vista pública dada la índole del asunto, por providencia de 26 de enero de 2024, se ha señalado para la votación y fallo del recurso el día 30 de abril de 2024, en que han tenido lugar dichos actos.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO****Primero. Objeto y planteamiento del recurso.**

Por la representación procesal de la Sra. Sonsoles se interpone recurso de casación contra la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias de fecha 19 de marzo de 2021 en el P.O. n 277/2020 que desestima el recurso contencioso administrativo deducido contra la resolución de derivación de responsabilidad solidaria dictada por la Dirección Provincial de Asturias de la Tesorería General de la Seguridad Social de 3 de enero de 2020, en el expediente nº NUM004, que estima en parte el recurso de alzada promovido frente a la resolución de la Subdirección Provincial de Procedimientos Especiales.

En esta última resolución se declara responsable solidaria a la recurrente por las deudas contraídas durante el período 05/2008 a 9/2010 por la Sociedad <<Encober Astur, S.L.>> y emite 30 reclamaciones de deuda por un importe total de 353.289, 88 euros. Interpuesto el recurso de alzada, la Dirección Provincial de la TGSS estima el recurso, minorando la deuda exigible en 7.152,13 euros.

Formulado por la Sra. Sonsoles recurso contencioso administrativo, es desestimado por Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, que considera procedente el acuerdo de derivación de responsabilidad solidaria impugnado.

La Sala de Asturias parte de los siguientes hechos que reseña en la Sentencia que son del siguiente tenor literal:

-Las cuentas anuales depositadas correspondientes a los ejercicios 2007 y 2008 plasman como patrimonio neto del balance pasivo, respectivamente: - 147.505,69 euros y -324.935,67 euros. Y en el balance de 2009, pendiente de un recurso frente a una derivación de responsabilidad de la AEAT, según consta documentado en el informe de la administración concursal de ENCOBER ASTUR, S.L., figura un patrimonio neto de -566.398,62 euros.

-Presentada solicitud correspondiente por la Administradora de la sociedad, es declarada en concurso voluntario de acreedores por auto de fecha 23/9/2009 del Juzgado de lo Mercantil nº 2 de Oviedo, autos 389/2009. Mediante auto de fecha 21/10/2010 se decreta la apertura de la fase de liquidación en el concurso, cesando la administradora en tal cargo, conforme a lo acordado en el auto, cuya inclusión se declara por auto de fecha 14/1/2016.

-La sociedad aparece inscrita en la Seguridad Social en fecha 2/11/2006, y se le asigna CCC NUM000; causa baja por carecer de trabajadores en fecha 23/1/2011. La deuda contraída por la empresa frente a la TGSS se corresponde al período de cotización 4/2007-1/2011; de toda esta deuda corresponde al período que ejerce como administradora la Sra. Sonsoles del 5/2008 al 9/2010, siendo este período por el que se le deriva la responsabilidad.

-El 14/5/2019 la TGSS dicta acuerdo de iniciación de expediente de derivación de responsabilidad, con apertura del trámite de audiencia dirigido a la Sra. Sonsoles, trámite en el que presentó escrito de alegaciones. En fecha 14/10/2019 se dicta resolución por la que se declara a la Sra. Sonsoles responsable solidario de las deudas contraídas por ENCOBER ASTUR, S.L., en el período 5/2008-9/2010 por importe total de 353.289,88 euros, minorando la deuda en 7.152,132 euros.>>

Tras la exposición de tales hechos, del marco legal y la transcripción de nuestra jurisprudencia, la Sala considera que no nos hallamos ante un mero supuesto de insolvencia, sino ante una causa legal de disolución debidamente acreditada por la Administración, y que la actuación de la administradora fue extemporánea.

Por su relevancia conviene destacar lo razonado por el Tribunal de instancia:

(..)<< las obligaciones de los administradores de las sociedades de capital recogen en Ley de Sociedad de Capital aprobada por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, en concreto, en el artículo 363 , y que, en la aplicación de estos preceptos, la doctrina jurisprudencial existente pone el énfasis en la necesidad de que la Administración acredite la concurrencia de la causa legal de de disolución, y que ésta no se cumple ni coincide con una mera situación de insolvencia. En tal sentido se pronuncian las SSTS de 26 de junio de 2019 (rec. 2165/2017 ); 6 de marzo de 2020 (rec. 7827/2018 ); y de 1 de diciembre de 2020 (Recurso 18471/2019 ).>>

Señala asimismo que <<d ebemos determinar si, en el caso que nos ocupa, la Administración acredita debidamente la concurrencia de un motivo legal de disolución, al margen de la mera cesación en los pagos de las cuotas de la TGSS por una situación de insolvencia. "En este punto concurre un dato objetivo. La documentación registral que obra en el E.A. y la que se deriva de los informes de la Administración concursal ponen de relieve lo siguiente: a) Que constituida la sociedad en el año 2006, coincidiendo con el inicio de la denominada "burbuja inmobiliaria", y siendo su objeto social la construcción y promoción de edificaciones, en las cuentas del ejercicio 2007 se refleja un patrimonio neto del balance pasivo, -147.505,69 euros; y en el año siguiente, 2008, de -324.935,67 euros>>.

Añade la sentencia que << e sta situación no se modifica en el año siguiente 2009, conforme al informe de la administración concursal, que define un patrimonio neto de -566.398,62 eur., aun cuando, efectivamente, señala que esta cifra depende de un recurso frente a una derivación de responsabilidad de la AEAT.C). Si bien la Administración concursal refiere la necesidad de valorar ese patrimonio neto en un período superior al anual, debido a la actividad de la recurrente, estando condicionada por la finalización de las obras que estaba ejecutando y el abono de las facturas correspondientes, es lo cierto que el devenir del procedimiento concursal determinó que no se trataba de una mera situación transitoria de insolvencia, derivando en una liquidación de la sociedad>>.

Y que << no puede obviarse la constatación de un patrimonio neto pasivo que refleja pérdidas cualificadas durante varios ejercicios consecutivos, derivan en una liquidación de la sociedad, determina la existencia, ya desde 2007, constatable el primer trimestre de 2008, período en el que deben presentarse las cuentas anuales, de una causa de solución. Pero es más, aun cuando se considerase que ese primer año, no era determinante, al estar pendiente del cobro de cantidades adeudadas por terceros, las cuentas del año 2008, que se debían presentar en el primer trimestres de 2009, confirman la situación real, debiendo la Administradora haber convocado junta para la disolución en el plazo de dos meses, es decir, hasta el 1 de junio de 2009, lo que no consta, dado que la Junta para aprobar las cuentas de 2008, tuvo lugar el 30 de junio de 2009, según la certificación registral que obra en el E.A. Y esto sería, en el mejor de los casos, partiendo de las obligaciones legales de presentación de las cuentas anuales, que no empece la obligación de control y dirección de la Administradora sobre la marcha contable y económica de la sociedad, y en tal sentido se puede citar la STS, Sala Primera, de 23 de octubre de 2008 .>>.

### **Segundo.** *La cuestión de interés casacional en el presente recurso.*

En el Auto de la Sección Primera de esta Sala de fecha 4 de mayo de 2022 se declaró que la cuestión que presenta interés casacional objetivo consiste en determinar , si a los efectos de derivación de responsabilidad solidaria de los administradores sociales, en caso de que se den las circunstancias de reducción del patrimonio neto por debajo de la mitad del capital social e insolvencia y el administrador opte por presentar concurso de acreedores, el cómputo del plazo para tener cumplida esta obligación puede quedar determinado en atención a la actividad desarrollada por la sociedad, existiendo un criterio técnico sobre las circunstancias del patrimonio social vinculado a la finalización de las obras comprometidas y abono de las facturas correspondientes.

Y se identifican como normas jurídicas que, en principio, habrán de ser objeto de interpretación las contenidas en los artículos 363 y 367 del Real Decreto Legislativo 1/2020, de 2 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, en relación con el artículo 5 de la Ley Concursal, sin perjuicio de que la sentencia pueda extenderse a otras cuestiones y normas jurídicas si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso.,

### **Tercero.** *La posición de la Sala.*

Sobre la cuestión de la derivación de la responsabilidad solidaria a los administradores existe una abundante jurisprudencia de esta Sala Tercera del Tribunal Supremo, Sección 4ª, nº 874/2019 y 875/2019, de 24 de junio (RCA 2765/2018 y 2902/2018); STS nº 897/2019, de 25 de junio (RCA 3689/2018); STS nº 1841/2019, de 1 de diciembre (RCA 1637/2020); STS nº 1713/2020, de 14 de diciembre (RCA 1987/2019); STS nº 120/2021, de 2 de febrero (RCA 4284/2019); STS nº 323/2021, de 9 de marzo (RCA 3602/2018); STS nº 470/2021, de 6 de abril (RCA 3012/2018); y la más reciente de esta Sección Tercera nº 1143/2023 de 18 de septiembre (RCA 657/2021) que se refiere a la cuestión planteada de los presupuestos de la derivación de la responsabilidad.

En dicha jurisprudencia se concluye que para que la Administración de la Seguridad Social acuerde la derivación de responsabilidad solidaria del administrador de una sociedad de capital resulta necesario, no sólo constatar una situación fáctica de insolvencia de la sociedad y verificar que dicho administrador no ha cumplido los deberes legales a que se refiere el artículo 367.1 de la Ley de Sociedades de Capital (RD Legislativo 1/2010, de 2 de junio), sino también y además, justificar la efectiva existencia de una causa legal de disolución de la sociedad.

En todas ellas - entre otras, STS nº. 1713/2020, de 14 de diciembre (RC 1987/2019) STS nº 470/2021, de 6 de abril de 2021( RC 3012/2018) y STS nº 1637/2020, de 1 de diciembre (RC 1841/2019) concluimos que para que la Administración de la Seguridad Social acuerde la derivación de responsabilidad solidaria del administrador de una sociedad de capital resulta necesario, no sólo constatar una situación fáctica de insolvencia de la sociedad y verificar que dicho administrador no ha cumplido los deberes legales a que se refiere el artículo 367.1 de la Ley de Sociedades de Capital (RD Legislativo 1/2010), sino también y además, justificar la efectiva existencia de una causa legal de disolución de la sociedad.

### **Cuarto.** *La aplicación de esta jurisprudencia en el supuesto que nos ocupa.*

La sentencia del Tribunal de Justicia del Principado de Asturias sustenta su fallo desestimatorio en nuestra jurisprudencia antes transcrita sobre las exigencias para la derivación de la responsabilidad solidaria del

administrador. La Sala de instancia al tiempo de analizar el acuerdo impugnado, menciona y no se aparta de dicha jurisprudencia, si bien, la aplica con el resultado de confirmar el acuerdo de derivación que se declara conforme a derecho, conclusión que se combate en sede casacional.

La Sala de Asturias examina si la Tesorería General de la Seguridad Social ha acreditado debidamente la concurrencia de un motivo legal de disolución, al margen de la cesación del pago de cuotas de la Seguridad Social. Se detalla en ella la documentación obrante en autos que refleja los cambios en el patrimonio de la sociedad afectada, Encober Astur, S.L constituida en el año 2006, siendo su objeto social la construcción y promoción de edificaciones. En dicha documentación se evidencia que de un capital inicial en el año 2007 de 147.505 euros se pasa a una valoración de -324.935 euros en el siguiente, y en el 2009 se define un patrimonio neto de -566.398 euros. En la sentencia se indica que ya desde el año 2007 - y se constata en el primer trimestre del año 2008, cuando deben presentarse las cuentas anuales - ya concurría la causa de disolución que aprecia. Y aún teniendo en cuenta las cuentas correspondientes al ejercicio 2008, en el que había pérdidas, dichas cuentas debían presentarse en el primer trimestre del año 2009, razón por la que la administradora debía haber adoptado alguna iniciativa antes del transcurso del plazo de dos meses, que se sitúa en el día 1 de junio de 2009, sin que esto sucediera, derivándose la responsabilidad por dicho comportamiento omisivo.

Frente a dicha conclusión razonada que se basa en el material probatorio obrante en autos, la recurrente aduce que la Sala no tuvo en cuenta el criterio técnico del administrador concursal sobre las peculiaridades de la actividad de la empresa que tiene en cuenta su objeto social que determinaría que no se habría producido el incumplimiento. Considera que se vulnera el artículo 367 de la Ley de Sociedades de Capital en cuanto la Sala no asume el aludido criterio del administrador concursal, determinante, en su opinión, para valorar el incumplimiento de la obligación de solicitar la disolución judicial o el concurso, sosteniendo que debió prevalecer el criterio técnico presente en vía administrativa y jurisdiccional que atiende a la particularidad de la actividad de la sociedad y que señala que ha de estarse al ciclo económico que abarca el desarrollo total de las obras en curso. Insistiendo, en fin, que dicho criterio técnico es el correcto en atención a la situación económica concreta y analizada de la sociedad y valorar el estado de finalización de las obras comprometidas y su repercusión en el equilibrio patrimonial.

Aún cuando es cierto que en el dictamen del administrador concursal se vierten una serie de consideraciones sobre las peculiaridades de la actividad desarrollada por la sociedad recurrente, cabe subrayar que la sala de instancia valora y se ajusta a la fecha contable habitual de cierre del ejercicio 2008 y extrae la consecuencia de que la celebración de la Junta para la disolución o concurso debió convocarse en el plazo legalmente previsto si bien solo fue instado de forma extemporánea. La Sala de instancia parte de unos hechos que obran en autos y se desprenden de la documentación registral aportada que demuestran que la sociedad se constituye en el año 2006 y en el año siguiente el patrimonio neto del balance pasivo arrojaba un saldo negativo de -147.505 euros. Y en el año siguiente el saldo negativo era de -324.953 euros, que pasa a ser en el ejercicio 2009 de -566.398 euros, datos que son demostrativos de una situación de pérdidas y despatrimonialización de la sociedad. Y asimismo resulta acreditado que el proceso concursal se inicia en septiembre de 2009, la fase de liquidación en octubre de 2010 y concluye mediante Auto de 14 de enero de 2016.

Es claro que concurría la causa de disolución de la sociedad prevista en el art. 363.1 apartado e) del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital que refiere "pérdidas que dejen reducido el patrimonio neto a una cantidad inferior a la mitad del capital social, a no ser que éste se aumente o se reduzca en la medida suficiente y siempre que no sea procedente solicitar la declaración de concurso", como se desprende de los datos de la propia contabilidad de la sociedad, de modo que tal apreciación de tal situación social se hace mediante medios y pruebas directas que reflejan y evidencian la concurrencia de la meritada causa legal por insuficiencia patrimonial. Y a partir de tales datos acreditados no desvirtuados mediante prueba en contra, el inicio del cómputo del plazo bimensual se sitúa en el 1 de junio de 2009 - a los dos meses desde el término del primer trimestre de 2009 - con la presentación de las cuentas de 2008- cuando ya se constataba la situación real de despatrimonialización de la sociedad y la causa legal de disolución, en tanto que la recurrente solo insta la declaración de concurso en el mes de septiembre siguiente, transcurrido el meritado plazo.

El alegato de la parte recurrente basado en la aplicación de un criterio diferente no puede tener favorable acogida a tenor de los hitos expuestos, pues frente a dichas cifras contables que delatan la reducción del patrimonio, no cabe invocar un diferente y alternativo criterio basado en las peculiaridades del objeto social y la actividad de promoción inmobiliaria desarrollada. La consideración de un distinto criterio carece de fundamento suficiente y no desvirtúa ni altera la realidad probada de la deficiencia patrimonial de la sociedad que tiene su encaje en el apartado e) del artículo 363.1 TRLSC. Los elementos que figuran en el expediente administrativo son rotundos y claros y demostrativos de una relevante reducción patrimonial que encaja en el aludido supuesto legal. Y la parte recurrente no justifica ni se razona ni siquiera en términos indiciarios o hipotéticos, de que manera la utilización del criterio propuesto hubiera variado o alterado la situación de grave desequilibrio patrimonial descrita y justificada en autos.

La interpretación de la Sala de instancia no infringe los artículos 363 y 367 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, al realizar su análisis y cómputo de plazo a a partir del ciclo económico del año natural, atendiendo a la realidad fáctica de la

sociedad acreditada que es concluyente sobre la concurrencia de pérdidas y la obligación legal que pesaba sobre la administradora y a la vista de la a ni la jurisprudencia de esta Sala pues como hemos reiterado en la Sentencia de 25 de Junio de 2019 ( RC nº 3689/2018) habrá que valorar las circunstancias concurrentes en cada caso y << cabra exigir la responsabilidad de los administradores ex artículo 367 LEC cuando la situación de insolvencia vaya ligada a la causa de disolución del artículo 363.1 e) LSC , lo que hace que cobre sentido que en el artículo 367 LSC se prevea como presupuesto para exigir la responsabilidad solidaria la concurrencia de una causa de disolución, lo que lleva a que el acreedor deba justificar su concurrencia. De esta manera lo determinante no es tanto la formalidad de cómo se haga la motivación, como la exigencia material de tal circunstancia>>.

La conclusión alcanzada sobre la reducción del patrimonio neto de la sociedad y su encaje como causa de disolución en el artículo reseñado no ha sido desvirtuada por la recurrente que no justifica que la aplicación del criterio alternativo hubiera reflejado en una distinta realidad patrimonial social, enervado la conclusión de la insuficiencia patrimonial ni el plazo para actuar.

Y en lo que se refiere a la cuestión casacional, cabe reiterar la precedente doctrina sobre la concurrencia de una causa de disolución de la sociedad en los términos expuestos e interpretar que la Administración puede justificar la concurrencia de la causa legal de disolución contemplada en el artículo 363.1 e) LSC bien acudiendo a vías directas o a vías indirectas de acreditación.

Procede por ello desestimar el recurso de casación y confirmar las sentencias de instancia.

**Quinto. - Costas.**

Procede, por todo lo expuesto, la desestimación del recurso de casación sin que quepa hacer pronunciamiento respecto de las costas causas en el presente recurso de casación.

## FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido , de acuerdo con la interpretación de las normas establecida en el fundamento jurídico tercero de esta sentencia:

1.-Desestimar el recurso de casación nº 4470/2021, interpuesto por la representación de D<sup>a</sup> Sonsoles, contra la Sentencia de 17 de marzo de 2021 dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, que desestima el recurso deducido frente a la resolución de Dirección General Provincial de Asturias de la Tesorería General de la Seguridad Social de 3 de enero de 2020, que estima en parte el recurso de alzada interpuesto contra el acuerdo de la Subdirección Provincial de Procedimientos Especiales de 14 de octubre de 2019, de derivación de responsabilidad solidaria a la recurrente, en el expediente núm. NUM004.

2.-. Sin hacer imposición de costas de este recurso de casación.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.